



Libertad y Orden  
República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
BELLO -ANTIOQUIA**

**Veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno**

RADICADO	2021 062
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUISA F. NOREÑA
DEMANDADO	GLORIA EDILMA ZAPATA
ASUNTO	DENIEGA MANDAMIENTO

Estudiada la presente demanda EJECUTIVA POR INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL instaurada por LUISA FERNANDA NOREÑA LOPERA contra GLORIA EDILMA ZAPATA RIOS se encuentra que como sustento de la ejecución allegó una PROMESA DE COMPRAVENTA y señala como obligación a demandar por el trámite del proceso ejecutivo.

Al respecto esta Dependencia hace las siguientes **CONSIDERACIONES**

De las pretensiones ejecutivas incoadas por la parte actora se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de \$33.000.000.00, más los intereses de mora. Suma que corresponde al dinero que pago como parte del precio sobre la negociación que realizo con la señora GLORIA EDILMA ZAPATA RIOS, sobre un inmueble ubicado en a la **CALLE 52A 63 AA - 38, PLANCHA DEL SEGUNDO PISO DEL BARRIO EL CARMELO DEL MUNICIPIO DE BELLO**, negociación que fue incumplida por parte de la señora Zapata Ríos.

Conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Sobre estas características se pronunció la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del 27 de enero de 2005 —Exp. 27.322—, en el que también se refirió a los requisitos sustanciales del título ejecutivo, y dispuso:

*“Para poder impetrar acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna. **La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo...Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante. Lo anterior, al tenor del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, significa que dicho título debe constituir plena prueba contra el deudor a quien deba pedirse su ejecución” (sibrayas fuera del texto)***

Se entabla un proceso ejecutivo por incumplimiento en el documento **“promesa compraventa”**, haciendo unos pedimentos los cuales no se encuentran soportados en un documento del cual puede predicarse la existencia de un título ejecutivo, ya que se refiere a una negociación realizada sobre un inmueble, de lo cual no hay soporte de que hubo un incumplimiento del mismo, además, ni siquiera pactó que las obligaciones allí contenidas prestaban mérito ejecutivo.

Consecuencia de ello, la obligación tal y como se trae al proceso, no es clara ni expresa ni exigible, por tanto, no se cumplen los presupuestos del artículo 422 ibidem, por ende la obligación objeto de demanda no presta mérito ejecutivo.

El artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”.

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento ejecutivo cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que “carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento (s) que constituye el ‘título ejecutivo’; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DENEGAR MANDAMIENTO EJECUTIVO**, solicitado por LUISA FERNANDA NOREÑA LOPERA contra GLORIA EDILMA ZAPATA RIOS, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO. ORDENAR** devolver los anexos al interesado sin necesidad de desglose y de conformidad con el Art. 90 CGP.

**TERCERO. ARCHIVAR** el expediente previa baja en el sistema.

**NOTIFIQUESE**



**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL**  
**JUEZ**

